

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **30 AGO 2017**

Auto Interlocutorio No. 0307

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META E.S.P- Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00348-00
TEMA:	PRÓRROGA DE PERÍODO PROBATORIO, MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, se advierte que se allegaron las siguientes solicitudes:

I. Solicitud de medida cautelar

Mediante escrito presentado por el actor popular Jesús María Quevedo, se solicita se decrete medida cautelar en contra de la entidad demandada ECOPETROL S.A., y asimismo pide que se amplíe el periodo probatorio con el fin de requerir informes y otros documentos, con ocasión de nuevos hechos que serían trascendentes para la decisión a adoptar.

En el memorial visible a folio 142 del cuaderno No. 3 del expediente, el actor popular da cuenta de la existencia de Contrato No. 130 de 2015 celebrado entre el Municipio de Acacias y el consorcio Aguas de Acacias, cuyo objeto sería la Construcción del acueducto de la Vereda La Esmeralda y 15 veredas más, por un valor de \$ 9.905.830.772, para cuya ejecución la entidad demandada Ecopetrol S.A. habría constituido fiducia por valor de \$14.000.000.000.

El demandante afirma que la obra no ha sido ejecutada y que Ecopetrol ha planteado la opción de retirar los recursos, pese a que tendrían destinación específica, por lo que

solicita como medida cautelar se le ordene a esta entidad abstenerse de retirar el dinero con el que se estaría garantizando la realización de la obra.

Para resolver se considera:

Las medidas previas en acción popular se encuentran reguladas en el Capítulo VI de la Ley 472 de 1998, señalándose que procede su decreto de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda y aún en cualquier estado del proceso, por lo que la solicitud ha sido presentada en oportunidad y procede la evaluación del cumplimiento de requisitos legales para su ordenación.

Ahora bien, el artículo 25 de la norma en comento precisa que las medidas cautelares están dirigidas a prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, y su decreto debe motivarse. Dentro de las medidas que pueden establecerse, se encuentran la de ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas u ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela, conforme expresa disposición del párrafo del artículo 229 de tal codificación. Tales prescripciones deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose de la protección de derechos colectivos, por lo que los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 231 del CPACA para decretar medidas cautelares, resultarían también aplicables en este caso, estos son:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Pues bien, el demandante allega copia del Contrato de Obra No. 130 suscrito el 26 de mayo de 2015 entre el Municipio de Acacias y el Consorcio de Aguas de Acacias, que tiene por objeto la construcción de la red de acueducto para beneficiar las veredas Centro, San Nicolás, La Esmeralda, Montelíbano y Montelíbano bajo, y viviendas cercanas a la línea principal, y realizar actividades iniciales de sectorización para disminución de pérdidas de la red del Municipio de Acacias (Meta). La cláusula segunda del contrato establece que con la ejecución del proyecto se pretende la ampliación del sistema de acueducto rural, el cual toma el líquido en la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Acacias urbano denominado Acueducto Las Blancas, hacia las veredas que se encuentren bajo la cota 610 msnm dentro de las cuales se beneficiarían las veredas mencionadas, que hacen parte del ramal 1 y ramal 3. Señala que también se pretende realizar intervención de la red principal para la instalación de diferentes válvulas que permitan sectorizar el sistema, como también la construcción de redes paralelas que permitan garantizar el suministro de agua potable a través de los ramales a construir, con calidad, continuidad y presión, a los diferentes usuarios que se benefician con el sistema.

El valor del contrato es de \$9.905.830.772,00, que sería cancelado por el Municipio de Acacias al contratista, mediante un anticipo del 50%, previa legalización y suscripción del acta de inicio, acreditándose como prerrequisito la constitución de una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. El valor total del contrato, hasta acumular el 80%, se cancelaría en actas parciales de conformidad con las actas de recibo parcial de obra, y el pago final, equivalente como mínimo al 20% a la entrega final de las obras, previa suscripción del

acta de recibo y del acta de liquidación, aprobadas por el interventor. El plazo de ejecución del contrato sería de siete meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

En cuanto a la erogación presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato, conforme estipula la cláusula quinta, esta se imputaría con cargo a las siguientes fuentes:

COFINANCIACIÓN NACIONAL. Tipo de gastos: Inversión. Código Presupuestal: 26031202. Rubro: CONV. 5218541. CONSTRUCCIÓN DEL RAMAL 1 DE LA RED DE ACUEDUCTO VEREDAS RURALES, VALOR: \$6.373.549.896,00.

COFINANCIACIÓN NACIONAL. Tipo de gastos: Inversión. Código Presupuestal: 26031205. Rubro: CONV. 5220939. CONSTRUCCIÓN DE LA RED DEL ACUEDUCTO DENOMINADAS RAMAL 2 Y RAMAL 4, VALOR: \$3.532.281.885,00.

Para ello se habría expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2015000307 por valor de \$9.905.831.781,00 de fecha 20 de marzo de 2015.

El solicitante de la medida cautelar allega además copia de solicitud que habría presentado ante el Alcalde Municipal de Acacias para que se le informe el motivo por el que no se ha ejecutado el Contrato No 130 de 2015 y cuál es el estado actual de las obras (folio 143, C 3). Además adjunta copia de comunicación dirigida a Cormacarena en la que peticiona se le informe el motivo por el que se negó la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica de la Quebrada Las Blancas del Municipio de Acacias, para dotar de acueducto rural a La Esmeralda y 15 veredas más, lo que al parecer no habría permitido desarrollar la obra de construcción de dicho acueducto.

Así, podemos precisar que la solicitud de medida cautelar se contrae a evitar que recursos que presuntamente habrían sido aportados por Ecopetrol S.A. para la construcción de acueducto sean sustraídos de tal fin, ante la no ejecución del contrato de obra por la no concesión de aguas al Municipio de Acacias por parte de Cormacarena.

Debe señalarse que el decreto de una medida cautelar debe soportarse en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de su procedencia para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos. Es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez.

Del material probatorio arrojado no se encuentran elementos que permitan inferir que los recursos garantizados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2015000307 por valor de \$9.905.831.781,00 de fecha 20 de marzo de 2015, pudieren llegar a ser afectados en virtud de decisión de un tercero, en este caso Ecopetrol S.A., de quien se dice aportó suma de \$ 14.000.000.000,00 para la ejecución de tal proyecto.

En efecto, aún de la copia del Convenio Marco No 5211606 e informes de acciones derivadas de éste, que han sido allegados por el Municipio de Acacias¹, encontramos que esta entidad territorial suscribió con Ecopetrol S.A. el Acuerdo de Cooperación No 3 para el *"fortalecimiento de la infraestructura pública del Municipio, mediante la construcción de viaductos y obras complementarias, implementación de programa de mejoras de presiones y diseño de la ampliación de cobertura rural del Acueducto Las Blancas del Municipio de Acacias"*. El Convenio se habría desarrollado a partir del 22 de enero de 2013² y según el informe que rinde el Secretario de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Acacias³ su ejecución se cumplió en un 100%, finalizando el 21 de marzo de 2015 conforme consta en el acta de finalización⁴.

Dicha acta da cuenta del aporte de Ecopetrol en suma de \$8.867.920.859, representados en dinero en efectivo, que el Municipio presentó los soportes que informan la ejecución total de los alcances del Acuerdo y que los aspectos financieros serían determinados en el acta de liquidación.

De lo anterior puede colegirse que no se ha demostrado la inminencia del acaecimiento de un daño que pudiere evitarse con la medida cautelar que solicita el actor, pues contrario a lo que ha manifestado en la solicitud, lo que se evidencia es que la entidad Ecopetrol S.A. ya cumplió con las obligaciones derivadas del Convenio de Cooperación No. 3, que se reducían a aportar una suma de dinero en efectivo, y que según el numeral 9 del Acuerdo⁵ la ejecución del proyecto estaría a cargo exclusivamente del municipio.

¹ Folios 507 a 707, C5.

² Acta de inicio visible a folios 153 a 155 del Cuaderno de Anexos No 1 -Contestación de la demanda de Ecopetrol S.A.

³ Oficio 1030-31.9/0851 de fecha 25 de octubre de 2016, visible a folios 553 a 557 del Cuaderno No. 5.

⁴ Folios 618 a 621, C5.

⁵ Folios 137 a 139 del Cuaderno de Anexos No 1 de la contestación de la demanda de Ecopetrol S.A.

Ahora, procesalmente no obra prueba del estado actual de ejecución del Contrato No. 130 de 2015, del que ha asegurado el actor no se ha adelantado obra alguna. La Alcaldía de Acacias a través del Jefe de la Oficina Jurídica sólo afirma poder prestar el servicio luego de la ejecución del contrato⁶, y aunque dice allegar un informe ejecutivo, éste se echa de menos en el plenario. Sin embargo, aun considerando una inejecución de las obras, tampoco existen motivos que permitan considerar que la medida que aquí se solicita sea pertinente para evitar una presunta lesión a derechos o intereses colectivos. De los anexos allegados por el solicitante lo que se extrae es que su parálisis podría obedecer al no otorgamiento de permiso por parte de la autoridad ambiental al Municipio de Acacias, para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas superficiales de la fuente hídrica *Quebrada Las Blancas*, lo cual es un procedimiento administrativo reglado que obliga al cumplimiento de requisitos legalmente establecidos a efecto de lograr la concesión, circunstancia que tampoco está acreditada.

Así se estima que la medida previa no sólo no es pertinente, ni procedente en este caso, sino que tampoco se encuentra demostrado que al no otorgarse, se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia pudieran tornarse nugatorios, por lo que se denegará.

II. Solicitud de municipio de Acacias

La apoderada del Municipio de Acacias en fecha 15 de noviembre de 2016, allega memorial en el que solicita al Despacho, reconsiderar lo dispuesto en auto de septiembre 2 de 2016, en el cual se dio por extemporánea la contestación de la demanda por parte de su representado. Señala que habiendo sido admitida la acción en auto de 27 de enero de 2014, tal entidad sólo habría sido notificada el día 14 de febrero de 2014, cuando recibió el Oficio No. 570 de febrero 3 de 2014, en su Unidad de Correspondencia.

Aduce que la contestación de la demanda se radicó en la Dirección Seccional de Administración judicial el 18 de febrero de 2014, por lo que se encontraba dentro del término de 10 días establecido en la ley, y afirma que si bien en el expediente obra constancia de envío de la comunicación por correo electrónico, no se halla explicación a

⁶ Folio 507.

la anotación registrada el 4 de febrero de 2014 en el Sistema de la Rama Judicial para Consulta de Procesos, la cual da a entender que las notificaciones no se habrían realizado por medio electrónico.

Para resolver se considera:

El Despacho debe anotar que en contra del Auto Interlocutorio No. 0681 de 2 de septiembre de 2016, en el que se adoptó la decisión que ahora reprocha la accionada, procedía la interposición del recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 242 del CPACA y el Municipio de Acacias no lo presentó. Pese a que el Municipio de Acacias no recurrió la decisión oportunamente, se abordará la solicitud en aras de realizar el control de legalidad del proceso previsto en la ley.

Para empezar anotemos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporó la utilización de los medios electrónicos en el proceso judicial, a fin de sacar provecho de los avances de la tecnología y ponerlos al servicio de la Administración de Justicia, haciéndola más expedita y efectivizando los principio de publicidad, defensa y debido proceso.

Es así como el artículo 197 del CPACA estableció que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, y prescribió que las notificaciones que se surtieron a través de dicho buzón, se entenderán como personales.

La anterior norma es clara en el sentido de ordenar que las entidades públicas están obligadas a tener un correo electrónico para los fines de notificación judicial allí indicados, lo que les impone el deber de garantizar la disponibilidad y accesibilidad al buzón, de los mensajes de datos que sean remitidos.

El auto admisorio de la demanda que da origen a este proceso fue proferido el 27 de enero de 2014 y, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 198-1 y 199 del CPACA, la notificación personal a la entidad demandada Municipio de Acacias, se realizó a través de la Secretaría del Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la misma codificación, esto es, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicial@acacias-meta.gov.co. Así consta a folio 57 del Cuaderno No. 1 del expediente, que contiene la copia impresa del mensaje enviado el martes 4 de febrero de 2014 a las 14:11 horas, en el que se identifica claramente que la notificación que se realiza es la del "AUTO QUE ADMITE ACCIÓN POPULAR 2013-00348-00 PARTE 2" y tiene como datos adjuntos los archivos correspondientes, copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Conforme al artículo 199 del CPACA mencionado, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y en este caso se anexó constancia del envío exitoso de la comunicación al correo electrónico mencionado⁷, la cual se ajusta a los requerimientos de dicha norma, así como los de la Ley 527 de 1999⁸.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 el término de traslado de la acción popular es de diez (10) días, previa notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado, trámite procesal que cuando sea refiera a entidad pública, se realizará de conformidad con lo dispuesto por el CPACA, por expresa remisión del inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 199 del CPACA (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012), establece que en tratándose de notificación electrónica a entidades públicas, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

⁷ A folio 58 consta la respuesta del sistema en idioma inglés, cuya traducción lograda a través del sitio web <https://translate.google.com/?hl=es> es:

"Este es el sistema de correo en el host zmcsjnoti.notificaciones.gov.co.

Su mensaje se ha enviado correctamente a los destinos que se enumeran a continuación. Si el mensaje se entregó al buzón, no recibirá más notificaciones. De lo contrario, puede recibir notificaciones de errores de entrega de correo de otros sistemas.

El sistema de correo.

Notificacionjudicial@acacias-meta.gov.co: entrega vía

10.115.136.26 [10.115.136.26]: 25: 250 2.0.0 ok: en cola como A14B64094A "

⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999

notificación y que copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, deberá remitirse también, y de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado.

Revisada esta norma encuentra el despacho que el Municipio de Acacias, contestó la demanda el día 28 de febrero de 2014⁹, cuando habían transcurrido tan solo dieciocho (18) días desde la fecha en que se remitió la comunicación por correo electrónico a todos los sujetos demandados. Siendo ello así, se advierte que la presentación de la contestación de la demanda fue oportuna, y aunque la accionada no hizo uso de los recursos de ley, ni en su *solicitud de reconsideración* invoca claramente una causal de nulidad, considera el Despacho que al tenerse por no contestada la demanda y privarle de ese medio de defensa, se lesiona el derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Este derecho, ha señalado el Consejo de Estado¹⁰ representa garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Indica la Corporación que conforme al artículo 29 constitucional, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de *non bis in idem*.

Adicionalmente, al contabilizarse en forma errónea el término para la notificación previsto en el artículo 199 Inc. 5 del CAPACA, y no admitirse el pronunciamiento

⁹ Conforme a sello de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio que obra a folio 162 del C.1

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080). Bogotá D. C., 3 de agosto de 2016.

presentado en tiempo por el Municipio demandado, respecto de las pretensiones y los hechos en que se basa la acción, ni estimar la solicitud de pruebas que hubiere presentado, se estima se habría incurrido en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, lacerándose las garantías fundamentales. Por ello, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del CPACA para ejercer control de legalidad y sanear los vicios advertidos, se decretará la nulidad de la actuación exclusivamente respecto de la decisión en virtud de la cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demandada del Municipio de Acacias, adoptada en el auto interlocutorio No 0681 de 2 de septiembre de 2016, y de la actuación posterior afectada por este motivo, esto es, el no decreto de las pruebas solicitadas por ese demandado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

Los demás actos realizados, con la apertura a pruebas y la práctica de elementos de convicción, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Como quiera que es necesario renovar la actuación anulada, se ordenará tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Acacias, conforme a memorial inserto en el expediente, que pese a anunciar que constaría de 13 folios, sólo cuenta con las páginas 1 a 8 del documento y serán éstas las tenidas en cuenta en este plenario¹¹.

Adicionalmente, se ordena tener como medios de prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se les dará el valor probatorio que corresponda, en el momento procesal indicado (folios 179 a 231 del C1).

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada, se dispondrá su práctica, en el siguiente acápite.

Ahora bien, en Auto Interlocutorio No 0681 adoptado en audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2016, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término

¹¹ Folios 162 a 169, C1.

establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y se decretó la práctica de unos medios de convicción.

Dicho término, que sería de veinte (20) días, se encuentra superado. No obstante, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y porque la complejidad del proceso lo requiere, se decretará su prórroga por el mismo lapso. Lo anterior, con el objeto de reiterar solicitudes de documentos que no han sido allegados, ordenar pruebas de oficio, que resultan conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de esta acción constitucional, a más de la necesaria ordenación de pruebas solicitadas por el Municipio de Acacias, consecuencia de la declaratoria de nulidad antes abordada.

Por lo anterior, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir al MUNICIPIO DE ACACIAS para que allegue informe del estado actual del Contrato de Obra No. 130 de 2015 celebrado entre el Municipio y el Consorcio Aguas de Acacias, pues pese a anunciarse en respuesta allegada al expediente en Oficio GEST-F-09 de 27 de enero de 2016 de la Jefe de la Oficina Jurídica, el documento no se anexó.

El informe ha de incluir los trámites que ha adelantado en procura de la realización del objeto contractual, la fase en la que dicho proyecto se encuentra y en caso de que se haya iniciado la obra, expresar todo lo relacionado con la misma, incluyendo el porcentaje de avance y fecha probable de la puesta en funcionamiento y entrega de dicha obra. Asimismo, en caso de encontrarse paralizada la obra, han de informarse los motivos que han imposibilitado su ejecución, allegando copia de las correspondientes actas de suspensión.

2. Solicitar a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" informe si existe acto en virtud del cual se habría ordenado al Municipio de Acacias dotar de agua a la Vereda La Esmeralda, y en tal caso, anexe copia del mismo y de sus antecedentes administrativos.

Además, se le solicita informar si ante esa autoridad ambiental se ha tramitado solicitud por parte del Municipio de Acacias (Meta) para la concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Quebrada Las Blancas, para el abastecimiento de acueducto cuya construcción se realiza conforme a Contrato de Obra No. 130 de 2015 por el Consorcio Aguas de acacias, con destino a las veredas Centro, San Nicolás, La Esmeralda, Montelíbano y Montelíbano bajo, y viviendas cercanas a la línea principal del Municipio. Del Procedimiento Administrativo que se hubiere adelantado y decisiones adoptadas, se solicita allegar copia a esta acción popular.

3. Reiterar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Acacias (Meta), y a las entidades Corporación País Rural, Petrosmeralda, Antek S.A. e Induanálisis Limitada, las solicitudes de documentos contenidas en el acápite OFICIOS de la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL (folios 99 y 100, C1).

En cuanto a las entidades Induanálisis Limitada, Petrosmeralda y Corporación País Rural, verifíquense por Secretaría las direcciones de correspondencia, a través de la apoderada de ECOPETROL S.A., pues los oficios y 3460, 3461, 4289 y 4836¹² según informe de la empresa de mensajería, fueron rehusados en el destino.

A las entidades públicas y particulares de quienes se solicita aportar documentos, se les insta a remitirlos dentro del término de diez (10) días, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE ACACÍAS

Adicionalmente, se fija el día 24 de octubre de 2017 a partir de las 9:00 a.m. para practicar los testimonios de JIMMY ANDRÉS TORRES CASTRO -Secretario de Infraestructura Municipal-, y GERARDO AYALA CASTILLO -Jefe de la Oficina de Planeación Municipal-, quienes depondrán sobre los hechos materia de debate conforme a la solicitud vista a folio 168 del C1, quienes deberán ser citados tanto a través de la parte que solicitó su declaración, como por Secretaría, a la dirección aportada.

¹² Folios 167 del C3, 496 y 497 del C4, y 770 del C5, respectivamente.

III. Renuncia de apoderado

A folio 16 del C5, consta memorial radicado el 16 de Mayo de 2017 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta por parte del apoderado de la Defensoría del Pueblo dentro del presente asunto, Dr. James Arias Silva, en el que expresa su renuncia al poder¹³ que le fuera conferido por la entidad, por terminación del vínculo contractual.

Para resolver se considera:

Para dar trámite a su manifestación, la Sala cita el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que indica que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De la lectura de la norma en cita se extrae, que el apoderado judicial que ponga en conocimiento la renuncia de poder, debe acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con el fin que pasados 5 días después de la presentación de dichos documentos en la secretaría del despacho judicial, cobre efecto la terminación del mismo.

En el presente caso, el togado James Arias Silva allega comunicación dirigida a la Dra. Luz Vianey Cruz Mora, Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría Pública Unidad Cuatro – Área no penal, de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, por medio de la cual presenta relación de los procesos que se encontraban á su cargo, a cuya intervención renuncia por la no renovación de su contrato de prestación de servicios profesionales en la entidad, y solicita la designación de nuevo defensor público para que continúe con la gestión. En el documento consta sello de recibo en fecha 11 de mayo de 2017 a nombre de la destinataria (folio 783, C5), y en la relación de procesos se encuentra incluida la acción popular 2013-00348-00 que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta (folio 781).

¹³ El poder consta a folio 285 del C1.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y con base en la documentación aportada, se concluye que el abogado Jaime Arias Silva, cumplió con la carga procesal de enviarle a su poderdante comunicación manifestando su renuncia a la representación judicial que venía ejerciendo, conforme las previsiones del Código General del Proceso, vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, y por tanto la renuncia puso término al poder el día 23 de mayo de 2017, cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Tribunal, acompañado de la aludida comunicación.

Así las cosas, se declarará terminado el mandato conferido por la Defensoría del Pueblo al abogado James Arias Silva.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada por el actor popular, de conformidad con parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la decisión en virtud de la cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demandada del Municipio de Acacias, adoptada en el auto interlocutorio No 0681 de 2 de septiembre de 2016, y de la actuación posterior afectada por este motivo, esto es, el no decreto de las pruebas solicitadas por ese demandado. Las restantes disposiciones de la decisión y los actos realizados, conservan su validez, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Prorróguese el periodo probatorio por veinte (20) días y ordénese la práctica de las pruebas relacionadas en las consideraciones.

CUARTO: POR SECRETARÍA reitérense inmediatamente las solicitudes de documentos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Acacias (Meta); y a las entidades Corporación País Rural, Petrosmeralda; Antek S.A. e Induanálisis Limitada.

QUINTO: Instar a las partes a auxiliar la práctica de las pruebas que solicitaron y se les exhorta para que presten al Tribunal su colaboración para su efectivo recaudo conforme al numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Declarar terminado el mandato conferido por la Defensoría del Pueblo al Abogado James Arias Silva.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado **PABLO CESAR DÍAZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.551 y portador de la Tarjeta Profesional N° 109.625 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para representar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fol. 773 C-5).

Notifíquese y cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada Ponente

